

V. Comunidades Autónomas

COMUNIDAD VALENCIANA

8698 LEY de 23 de febrero de 1985 de Tributación sobre Juegos de Azar.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía,

En nombre del Rey promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

La Constitución Española establece en el título VIII los mecanismos tendentes a garantizar la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas para el desarrollo y ejecución de sus competencias, con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda de la Administración Central y de solidaridad entre todos los españoles. La autonomía financiera no se concibe como un fin en sí misma, sino que aparece configurada como un instrumento dirigido a la consecución de los fines materiales tutelados por la propia norma constitucional. De entre esos fines adquiere un especial relieve la obligación que incumbe a las Comunidades Autónomas de velar por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad.

La satisfacción de este principio exige que ante acontecimientos excepcionales en la vida pública de la Comunidad se adopten por el Gobierno Autónomo legalmente constituido las medidas también excepcionales que puedan dar adecuada respuesta a las exigencias planteadas por la nueva situación. En este sentido hay que poner de relieve que los daños catastróficos producidos en el territorio de nuestra Comunidad como consecuencia de las heladas sufridas recientemente exige una actitud firme por parte del Gobierno y, en general, por parte de todas las Instituciones públicas, tendentes a paliar los daños producidos como consecuencia de tales hechos.

En un territorio como el valenciano, en el que el campo ha sido durante muchos años el sostén principal de nuestra economía y uno de los más firmes pilares sobre los que se ha asentado la economía española en general, la producción de cualquier daño atentatorio a esa fuente de riqueza exige una reparación urgente.

Es ni más ni menos que una obligada y justa compensación a los beneficios que durante tantos años ha deparado a nuestra Comunidad y a la sociedad española en general la actividad realizada por nuestros hombres del campo.

Conscientes de ello, las Cortes Valencianas han decidido aprobar unos nuevos mecanismos de obtención de ingresos, con el fin de destinar los mismos a paliar los daños producidos y, de manera muy especial, a posibilitar que la tasa de empleo no decaiga en las comarcas afectadas por las heladas.

Con dicha finalidad, y al amparo de lo previsto en los artículos 157 de la Constitución, 51 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad y preceptos concordantes con la Ley orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, las Cortes Valencianas han venido en aprobar la siguiente

LEY DE TRIBUTACION SOBRE JUEGOS DE AZAR

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º Con carácter excepcional y únicamente durante el período comprendido entre el 1 de abril y 31 de diciembre de 1985 se exigirán los recargos y el impuesto establecidos y regulados en esta Ley.

Art. 2.º La presente Ley será aplicable a todos los hechos impositivos realizados en el territorio de la Comunidad Valenciana.

TITULO PRIMERO

Recargo sobre la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar en casinos y mediante máquinas o aparatos automáticos

Art. 3.º Se establece un recargo sobre la tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar, cuando dichos juegos se celebran

en casinos de juego o mediante máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los mismos.

Art. 4.º Constituye el hecho imponible la organización o celebración de juegos de suerte, envite o azar en casinos de juego o mediante máquinas o aparatos aptos para la realización de los mismos.

Art. 5.º 1. Son sujetos pasivos del recargo cualesquiera personas o Entidades a quienes se haya otorgado la correspondiente autorización administrativa o permiso de explotación.

2. En defecto de autorización administrativa o permiso de explotación, tendrán la consideración de sujetos pasivos del recargo las personas o Entidades cuya actividad incluya la celebración u organización de juegos de azar.

3. Serán responsables solidarios los dueños y empresarios de los locales donde se celebre.

Art. 6.º La base imponible sobre la que girará el recargo estará constituido por el importe de la cuota correspondiente a la tasa estatal que grava los juegos celebrados en casinos o mediante máquinas o aparatos automáticos aptos para la celebración de juegos de azar.

Art. 7.º La cuantía del recargo se determinará mediante la aplicación del tipo de gravamen de 10 por 100 sobre la cuota exigible por la tasa estatal.

Art. 8.º 1. En el recargo aplicable sobre la tasa estatal que grava los juegos celebrados en casinos su percepción se iniciará a partir del 1 de abril de 1985.

2. El recargo aplicable sobre la tasa estatal que grava las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, su percepción se iniciará:

a) Tratándose de máquinas en que la autorización se obtenga a partir del 1 de abril de 1985 y antes del 30 de junio de 1985, el recargo se aplicará sobre la tasa íntegra.

b) Tratándose de máquinas cuya autorización se conceda a partir del día 1 de julio, el recargo se girará sobre el 50 por 100 de la tasa estatal.

TITULO II

Impuesto sobre el juego del bingo

Art. 9.º El impuesto sobre el bingo grava la práctica de este juego en los locales autorizados.

Art. 10. Constituye el hecho imponible del impuesto la participación en este juego en locales autorizados.

Art. 11. 1. Son sujetos pasivos contribuyentes del impuesto las personas físicas que compren los cartones para participar en las partidas de bingo.

2. Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente las personas o Entidades titulares de autorizaciones administrativas para explotar el juego y, en su caso, las Sociedades de servicios que tengan a su cargo la gestión de los mismos.

3. El sujeto pasivo sustituto del contribuyente exigirá el impuesto al contribuyente en el momento de adquirir éste los cartones en las salas de juego.

Art. 12. La base imponible está constituida por el importe de las cantidades satisfechas para la adquisición de los cartones.

Art. 13. El tipo de gravamen será del 5 por 100.

Art. 14. El devengo y la obligación de contribuir se producen en el momento de adquisición de los cartones.

Art. 15. 1. El sujeto pasivo sustituto del contribuyente autoliquidará el impuesto sobre el juego mediante una declaración-liquidación presentada e ingresada con la periodicidad y en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Se autoriza al Consell para determinar el premio de cobranza de sujeto pasivo sustituto del contribuyente que se deducirá de la cuota autoliquidada.

3. La Consellería de Economía y Hacienda aprobará el modelo de declaración y determinará la forma de pago del impuesto.

Art. 16. La gestión e inspección del impuesto corresponde a la Consellería de Economía y Hacienda, que lo efectuará a través de sus Servicios Territoriales.

Art. 17. Contra los actos de gestión del impuesto podrá interponerse reclamación en vía económico-administrativa ante los correspondientes órganos de la Generalidad Valenciana.

Art. 18. La percepción del impuesto se iniciará a partir de los juegos celebrados el 1 de abril de 1985.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En las materias reguladas por esta Ley se aplicará con carácter subsidiario la Ley General Tributaria y la normativa estatal aplicable con carácter general al régimen jurídico de los tributos.

Segunda.—En los recargos establecidos sobre la tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar, celebrados en casinos o realizados mediante máquinas o aparatos automáticos para la celebración de juegos de azar, será de aplicación subsidiaria la normativa estatal reguladora de la tasa que grava los citados juegos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consell para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.—El Conseller de Economía y Hacienda dictará las disposiciones precisas para acomodar los servicios de gestión tributaria a las normas aprobadas por esta Ley.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, Autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 23 de febrero de 1985.

JOAN LERMA I PLASCO
Presidente de la Generalidad

(«Boletín Oficial de la Generalidad Valenciana» número 230, de 23 de febrero de 1985)

8699 *ORDEN de 25 de abril de 1985, de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana, por la que se convoca la provisión de ocho plazas de Profesores agregados de Institutos de Bachillerato existentes en la Comunidad Valenciana, de la asignatura de Música.*

Ilmo. Sr.: Convocadas pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos docentes no universitarios por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 21 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 29) y complementaria del 25 de marzo de 1985, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 386/1984, de 8 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 28), que establecía agregaduras de Música en los IB y con el fin de atender las necesidades del personal del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato,

Esta Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), previo informe de la Comisión Superior de Personal, acuerda convocar pruebas selectivas de régimen de concurso-oposición libre para ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato en plazas situadas en esta Comunidad Autónoma con arreglo a las siguientes

B A S E S

1. Normas generales

1.1 Número de plazas.—El número de plazas que se convoca es de ocho: seis plazas reservadas a interinos y contratados, una plaza reservada a promoción de Profesores de EGB, y una plaza a libre. Todas ellas en expectativa de ingreso.

1.2 Sistema selectivo.—La selección de los aspirantes se realizará mediante el sistema de concurso-oposición libre, que constará de las fases de concurso, oposición y prácticas.

2. Condiciones que deben reunir los aspirantes

2.1 Generales:

2.1.1 Ser español.

2.1.2 Estar en posesión o reunir las condiciones para que les pueda ser expedido el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto o cualquiera de los señalados en el Real Decreto 1194/1982, de 28 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio).

2.1.3 Tener cumplidos los dieciocho años.

2.1.4 No padecer enfermedad ni defecto físico incompatible con el ejercicio de la docencia.

2.1.5 No hallarse separado mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración del Estado, Institucional, Autónoma o Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

2.1.6 Comprometerse a cumplir, como requisito previo a la toma de posesión, el juramento o promesa previsto en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 6).

2.1.7 Estar en posesión del certificado de aptitud pedagógica para Bachillerato, expedido por un Instituto de Ciencias de la Educación, o bien de haber prestado docencia durante un curso académico o estarla prestando en el presente curso, como Profesores en plenitud de funciones en el nivel de Bachillerato en alguno de los siguientes Centros:

- Institutos de Bachillerato o Institutos Nacionales de Enseñanza Media, incluidos sus Secciones Delegadas.
- Institutos Técnicos de Enseñanza Media.
- Centros oficiales de Patronato.
- Secciones Filiales.
- Colegios libres adoptados o Centros municipales, con número de Registro de Personal.
- Centros de Enseñanzas Integradas.
- Colegios reconocidos o autorizados de Bachillerato elemental o superior.
- Centros especializados de Curso Preuniversitario.
- Centros homologados, habilitados o libres de Bachillerato.

Estarán exceptuados de este requisito los Licenciados universitarios que hubiesen terminado los estudios de la especialidad de «Pedagogía» o «Ciencias de la Educación», así como los opositores que se acojan a la reserva contemplada en la base 2.2.2 de la presente convocatoria.

2.2 Condiciones específicas de las plazas reservadas:

2.2.1 Plazas reservadas para interinos y contratados.—Podrán concurrir a estas plazas quienes, reuniendo las condiciones generales exigidas para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato, hayan prestado servicios docentes en Centros públicos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 3), en calidad de Profesores interinos o contratados administrativos asimilados al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato o Agregados de Bachillerato con contratos o nombramientos expedidos por la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, el MEC y resto de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de Educación.

Los que reuniendo las condiciones establecidas en esta base 2.2.1 soliciten participar por esta reserva, se considerarán preinscritos en la reserva homóloga de la próxima convocatoria que de iguales características se convocara. Por el contrario, quienes reuniendo las condiciones citadas no concurren por la reserva establecida en esta base 2.2.1 no podrán tampoco hacerlo a la reserva que en iguales condiciones se estableciera en la próxima convocatoria.

No podrán presentarse por esta reserva los aspirantes que en el día de terminación del plazo de la presentación de instancias mantengan una relación de trabajo permanente en cualquiera de las Administraciones Públicas.

2.2.2 Plazas reservadas para promoción de Profesores de EGB.—Podrán concurrir a estas plazas los funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores de EGB que, teniendo diez años de docencia como funcionarios de carrera de dicho Cuerpo, reúnan las condiciones generales establecidas en la presente convocatoria.

2.2.3 Sólo será posible la concurrencia a las plazas contempladas en las anteriores bases 2.2.1 y 2.2.2 cuando la que se esté desempeñando como interino o contratado, o cubriendo en propiedad, en el caso de Profesorado de EGB, se halle situada en el ámbito territorial de la presente convocatoria.

Aquellos Profesores que no estén prestando servicios en la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias, podrán concursar a través de esta convocatoria de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, si la última plaza en la que prestaron servicios está situada en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

2.3 El cumplimiento de las condiciones exigidas en los apartados 2.1 y 2.2 se entenderá referido a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, exceptuando el requisito del apartado 2.1.7, que se entenderá referido al acto de presentación de opositores ante el Tribunal. Estas condiciones deberán ser acreditadas en el plazo y forma que prevé la base 11 de la presente Orden.

2.4 Comunicación oral y comprensión escrita del valenciano.